

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN MATERIA DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN DEL AGUA RESIDUAL
DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
PARA EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social en el ámbito del territorio comprendido en el Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango y tiene por objeto ordenar lo relativo a la preservación y restauración del ambiente en materia de descargas, uso, reuso, manejo y disposición final del agua, de acuerdo con las facultades que le conceden las Leyes Federales, Estatales y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 2.- Para todo lo relativo a las disposiciones de este Reglamento son Autoridades:

- I. El Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango.
- II. Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal.
- II. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que corresponde a los tres niveles de gobierno.
- III. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado.
- IV. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial.
- V. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango:

- I. La construcción, rehabilitación, ampliación, supervisión, operación, administración y mejora de los sistemas de agua potable, agua salada, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales; y todos los fines relacionados con el abastecimiento de agua potable así como el manejo de las aguas residuales.
- II. Realizar los estudios y proyectos que sean necesarios para la prevención y control de la contaminación del agua, en coordinación con las Autoridades correspondientes.
- III. La preservación de las aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de los servicios públicos y el control de las aguas que sean vertidas a los sistemas de alcantarillado municipal, sin perjuicio de las facultades de la federación en materia de descarga, infiltración y reuso de aguas residuales.

- IV. El dictamen de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en el sistema de drenaje y alcantarillado que administren, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas.
- V. Participar con las Autoridades Federales y Estatales en apoyo al cumplimiento y vigilancia de los preceptos legales en materia de agua.
- VI. Vigilar que las condiciones particulares de descarga se ajusten a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes así como a los criterios emitidos por la Autoridad.
- VII. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expendidas por la Federación en materia de agua.
- VIII. Vigilar, inspeccionar e imponer sanciones en asuntos de su competencia.
- IX. Celebrar acuerdos de coordinación o de concertación con la Federación en el Estado, con personas físicas o morales, con los sectores social y privado, para el cumplimiento de los objetivos de este ordenamiento.
- X. Las descargas de aguas residuales en el sistema de alcantarillado municipal de la industria, comercio y servicios.
- XI. Fijar condiciones particulares de descarga respecto de las aguas residuales que se descarguen al sistema de alcantarillado municipal.
- XII. Expedir las autorizaciones y permisos correspondientes con el objeto de que los responsables de las descargas de aguas residuales hagan uso del sistema de alcantarillado municipal.
- XIII. Emitir con el procedimiento correspondiente, normas relativas a fuentes de abastecimiento de aguas de jurisdicción municipal.
- XIV. Emitir lineamientos para el tratamiento y destino de las aguas residuales, considerando los programas de ordenamiento ambiental.
- XV. Ordenar medidas de seguridad preventivas y/o correctivas con el objeto de regularizar la calidad de las descargas al sistema de alcantarillado municipal en el caso de que los responsables no cumplan con la normatividad aplicable.
- XVI. Decretar según sea el caso la clausura de las descargas en forma temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como las medidas de urgente aplicación.
- XVII. Participar con las Autoridades Federales y Estatales en apoyo al cumplimiento y vigilancia de los preceptos legales en la materia.
- XVIII. Proponer al Ayuntamiento criterios ecológicos locales sin menoscabo de los generales dictados por la Federación y el Estado.
- XIX. Impartir cursos de concientización y legislación ambiental a los Servidores Públicos Municipales que tengan por objeto propiciar actitudes y conductas de participación comunitaria en las tareas de la conservación del ambiente y los conocimientos sobre la causa de su deterioro y proporcionar las medidas para su prevención y control.
- XX. Resolver o canalizar las denuncias que la ciudadanía promueva en materia de agua.
- XXI. Resolver los recursos de inconformidad interpuestos por los particulares.
- XXII. Implementar, concesionar y operar sistemas de tratamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 5.- La aplicación del presente Reglamento compete al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango o al Organismo Operador que tenga a su cargo la Prestación del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado.

CAPÍTULO II DEFINICIONES DE TÉRMINOS

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este Reglamento se estará a las definiciones siguientes.

Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

Aguas Residuales: Aguas de composición variada provenientes de las descargas de los usos municipales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias, domésticos y similares, así como la mezcla de ellas.

Aguas Residuales de Proceso: Las resultantes de la producción de un bien o servicio comercializable.

Aguas Residuales Domésticas: Las provenientes del uso particular de las personas y del hogar.

Almacenamiento: Acción de retener temporalmente materias primas y residuos en tanto que se procesa para su aprovechamiento o se entregan al servicio de recolección o se dispone de ellos.

Carga Contaminante: Cantidad de un contaminante expresada en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

Condiciones Particulares de Descarga al Alcantarillado Urbano o Municipal: El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus límites máximos permisibles en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, establecidos por la Autoridad competente, previo estudio técnico correspondiente, con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas.

Capacidad de dilución: Cantidad de cualquier elemento, sustancia o compuesto, que pueda recibir un cuerpo receptor en forma tal que no exceda en ningún momento ni lugar la concentración máxima de dicho elemento compuesto o sustancia establecida en la norma de calidad del cuerpo receptor correspondiente tomando como base el gasto normal de diseño o volumen normal de diseño.

Ciclo: Cada uno de los movimientos repetitivos.

Condiciones particulares de descarga de aguas residuales: Conjunto de características físicas, químicas y biológicas que deben satisfacer las aguas residuales antes de su descarga a un cuerpo receptor o bien a una red de alcantarillado.

Contaminación: Presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

Contaminante: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición o condición natural.

Contaminantes Básicos: Son aquellos compuestos y parámetros que se presentan en las descargas de aguas residuales y que pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. La NOM-001-ECOL-1996 sólo considera los siguientes: Grasas y aceites, materia flotante, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno 5, nitrógeno total (suma de las concentraciones de nitrógeno Kjeldahl, de nitratos y de nitritos, expresadas como mg/litro de nitrógeno), fósforo total, temperatura y ph.

Contaminantes no convencionales: Los que no forman parte de una descarga típica sanitaria o doméstica.

Contingencia ambiental: Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales.

Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Ordenamiento.

Cuerpo Receptor: Son las corrientes, depósitos naturales de agua, sistema de alcantarillado municipal, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas cuando puedan contaminar el suelo o los acuíferos.

Cuestionario DAR: Formato cuestionario de información relativo al uso, manejo, aprovechamiento del agua y disposición final de las aguas residuales.

Descarga: La acción de verter aguas residuales.

Desequilibrio Ecológico: La atención de las relaciones de interdependencia ente los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Dilución: Acción y efecto de diluir. (Diluir.- Disminuir la concentración de una disolución).

Disposición final: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.

Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

Impacto urbano: El o las acciones que causan una modificación en el medio ambiente y en la calidad de vida de los habitantes dentro de un centro de población.

Instantáneo: Es el valor que resulta del análisis de laboratorio a una muestra de agua residual tomada de manera aleatoria o al azar en la descarga.

Ley: Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Durango.

Límite máximo permisible: Valor o intervalo que no debe ser excedido por el responsable de la descarga de aguas residuales y que define en términos de la concentración de contaminantes básicos y tóxicos, exceptuando los parámetros de temperatura y de potencial hidrógeno (pH) que se establece en sus propias unidades.

Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.

Material peligroso: Elemento, sustancia, compuesto, residuo o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas.

Medidas de prevención y mitigación: Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas que tienen por finalidad evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividad.

Monitoreo: Conjunto de actividades necesarias para conocer y evaluar la concentración de un determinado elemento o sustancia en el ambiente y/o en la atmósfera.

Muestra instantánea: La que se tome para realizar uno o varios análisis de laboratorio.

Muestra simple: La que se tome en el punto de descarga de manera continua, en día normal de operación, que refleje cuantitativa y cualitativamente él o los procesos más representativos de las actividades que generan la descarga, durante el tiempo necesario para completar cuando menos el volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis pertinentes para conocer su composición, aforando el caudal descargado en el sitio y en el momento de muestreo.

Muestra compuesta: La que resulta de mezclar el número de muestras simples, tomadas en volúmenes proporcionales al caudal medio en el sitio y en el momento del muestreo.

Municipio: El Municipio de Gómez Palacio, Durango.

Organismo Operador: SIDEAPA.

Parámetro: Variable que se utiliza como referencia para determinar la calidad física, química y biológica del agua.

Promedio diario: Es el valor que resulta del análisis de una muestra compuesta, tomada en un día representativo del proceso generador de la descarga.

Promedio mensual: Es el valor que resulte de calcular el promedio ponderado en función del caudal de los valores que resulten del análisis de laboratorio practicados al menos a dos muestras compuestas, tomadas en días representativos de la descarga en un período de un mes.

Permiso de descarga: Documento otorgado por el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, mediante el cual se autoriza al usuario para descargar las aguas residuales al sistema de alcantarillado.

Preservación: Conjunto de medidas y políticas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

Protección: Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.

Punto de descarga: Es el sitio seleccionado para la toma de muestras, en el que se garantiza que fluye la totalidad de las aguas residuales de la descarga.

Recurso natural: Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

Registro de descarga: Asignación de un número que el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, otorga al responsable de la descarga.

Reglamento: El presente Reglamento.

Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

Responsable de la descarga: La persona física o moral que tiene a su cuidado el uso y manejo del agua potable, así como el control de las descargas de aguas residuales al sistema de alcantarillado municipal.

Saneamiento: Conjunto de acciones enfocadas al funcionamiento adecuado del control, tratamiento y manejo del agua potable y residual, así como su control y alejamiento de la descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado municipal.

Sistema de Alcantarillado Urbano o Municipal: Es el conjunto de obras que permiten la prestación de un servicio público, incluyendo el saneamiento, entendiéndose como tal la conducción, alejamiento, descarga y tratamiento de las aguas residuales.

SIDEAPA: Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio.

Suelo: Cuerpo receptor de descargas de aguas residuales que se utiliza para actividades agrícolas.

Sistema de drenaje agrícola: Aquel que es receptor de aguas residuales de retorno agrícola.

Tratamiento: Acción de modificar las condiciones originales de cualquier material compuesto.

Tratamiento convencional: Son los procesos de tratamiento mediante los cuales se remueven o estabilizan los contaminantes básicos presentes en las aguas residuales.

Uso público urbano: La utilización de agua nacional para centros de población o asentamientos humanos destinada para el uso y consumo humano, previa potabilización.

Usuario: La persona que hace uso del agua potable o tratada y del sistema de alcantarillado municipal.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I AGUA Y ALCANTARILLADO FACULTADES DEL SIDEAPA EN MATERIA DE AGUA

ARTÍCULO 7.- Corresponde al SIDEAPA en materia de agua y alcantarillado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Durango:

- I. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se le hubieren asignado, incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de la Comisión Nacional del Agua, hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales.
- II. La prevención y control de la contaminación de las aguas federales asignadas.
- III. Autorizar la descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, y establecer condiciones particulares de descarga a dichos sistemas.
- IV. Implementar y operar sistemas de tratamiento de aguas residuales.
- V. La protección del ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 8.- Para evitar la contaminación del agua en las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado, deben de satisfacerse las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de descarga que como anexo 1 forma parte integrante del presente ordenamiento, con la finalidad de proteger el entorno ambiental, las plantas de tratamiento de agua residual y dar seguridad a la población.

Corresponde a quien exceda y genere dichas descargas, dar el tratamiento previo requerido, para tal efecto SIDEAPA podrá modificar las condiciones particulares de descarga, proponiendo nuevos parámetros, mismos que serán publicados en un diario de mayor circulación de la Región, estando los parámetros propuestos sujetos a los comentarios que sobre los mismos presenten los particulares interesados ante SIDEAPA, dentro de un término de treinta días a partir de la publicación de los parámetros propuestos por el Organismo Operador, una vez recibidos los comentarios SIDEAPA los estudiará y citará a los interesados a fin de discutirlos, para lo cual contará con un plazo de treinta días naturales a partir del vencimiento de la fecha de presentación de observaciones para modificar los cambios propuestos a las condiciones particulares de descarga o ratificar los mismos, motivando y fundamentando su resolución.

ARTÍCULO 9.- Para evitar la contaminación del agua, SIDEAPA supervisará que se cumpla con la normatividad en cuanto a:

- I. Las descargas de origen industrial y agropecuario que se vierten al sistema de drenaje y alcantarillado.
- II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas.
- III. El vertimiento de residuos sólidos en los sistema de drenaje y alcantarillado.
- IV. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

ARTÍCULO 10.- Los responsables de las descargas de las aguas residuales provenientes de usos municipales públicos o domésticos y de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en el sistema drenaje y alcantarillado o en cualquier cuerpo de corriente de agua de la competencia estatal deben reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. Contaminación de los cuerpos receptores.
- II. Interferencia en los procesos de depuración de las aguas.
- III. Trastorno, impedimento o alteración en el correcto aprovechamiento o en el funcionamiento adecuado y en la capacidad hidráulica del sistema de drenaje y alcantarillado, así como a las plantas de tratamiento.

ARTÍCULO 11.- Cuando las descargas de aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable, SIDEAPA procederá a la suspensión del suministro de agua potable sin menoscabo de la sanción a que se haga acreedor. En su caso promoverá ante la autoridad competente la negativa del permiso o autorización correspondientes o su inmediata revocación.

ARTÍCULO 12.- Los equipos y sistemas de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñe, opere, concesione o administre SIDEAPA deben de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en vigor.

ARTÍCULO 13.- SIDEAPA realizará un monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas de competencia municipal para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos, aplicará las medidas preventivas y correctivas necesarias para la protección de la salud y el ambiente. En el caso de que se determine la fuente de la contaminación procederá a sancionar al responsable.

ARTÍCULO 14.- Para dar cumplimiento a los límites máximos permisibles de los contaminantes descargados al sistema de alcantarillado de aguas residuales provenientes de los giros industrial, comercial y de servicios, se estará a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana correspondiente o las condiciones particulares de descarga que como anexo número 1 forma parte del presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 15.- Cuando algún particular o dependencia gubernamental considere por cualquier circunstancia que los parámetros de descarga no aplican a su giro o actividad, respecto de aquellos parámetros que compruebe técnicamente que no se pueden generar en sus procesos productivos ni derivar de sus materias primas, deberá presentar un reporte técnico debidamente fundamentado a fin de que la Autoridad pueda eximirlo de su análisis. Lo anterior sin menoscabo de la facultad de verificación y monitoreo periódico por parte de la Autoridad.

Para el caso de aquellos responsables de descarga que se encuentren exentos de presentar reporte sobre los parámetros convenidos deberán refrendar dicha exención cada vez que se tengan modificaciones en su proceso o en los materiales o insumos propios del mismo.

ARTÍCULO 16.- Los responsables de las descargas de aguas residuales cuyos parámetros convencionales (DBO y SST) que se encuentren fuera de los máximos permisibles autorizados en la Norma NOM-002-ECOL 1996, deberán de pagar las tarifas especiales por tratar lo excedido en las plantas de tratamiento de agua residual, siempre y cuando lo excedido esté dentro de los márgenes de operación y límites establecidos por SIDEAPA.

CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 17.- Se prohíbe el almacenamiento de las aguas residuales.

ARTÍCULO 18.- Para descargar aguas residuales generadas en los procesos productivos, deberán constituirse las obras e instalaciones del tratamiento que sean necesarias para tal efecto, pudiendo celebrar los acuerdos con las Autoridades correspondientes que se requieran.

ARTÍCULO 19.- Los responsables de las descargas de aguas residuales generadas en la industria, comercio y servicios deberán cumplir con las condiciones particulares de descarga que se fijen y observar las medidas que en ellas se determinen y construir las obras e instalaciones de tratamiento que corresponda.

ARTÍCULO 20.- SIDEAPA podrá modificar las condiciones particulares e descarga de aguas residuales, cuando éstas presenten una modificación originada con motivo de ampliación de la empresa, incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa que así lo justifique, notificando al interesado la resolución donde se determinen los cambios procedentes debidamente fundamentados.

ARTÍCULO 21.- SIDEAPA en el ejercicio de las acciones de control y vigilancia que le compete para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, aplicará los métodos de muestreo y análisis de laboratorio establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO III USO RESPONSABLE, RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA

ARTÍCULO 22.- Las personas físicas o morales así como las entidades públicas o privadas que utilicen agua para su giro deberán promover la eficiencia en su uso.

ARTÍCULO 23.- Con el objeto de promover el uso responsable del agua y obtener el máximo aprovechamiento de los sistemas hidráulicos, así como la eficiente operación y administración del

sistema de agua potable y lograr una mayor capacidad de distribución, los usuarios están obligados a mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores y cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios de los usuarios deben contar con llave de cierre o aditamento economizador de agua.
- II. Los sanitarios tendrán una descarga máxima de seis litros en cada servicio; las regaderas tendrán una descarga máxima de diez litros por servicio; los mingitorios tendrán una descarga máxima de cuatro litros por servicio.
- III. Todos los muebles sanitarios deben cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y contarán con dispositivo de apertura y cierre de agua que evite su desperdicio.
- IV. Los lavaderos, fregaderos y regaderas tendrán llave con aditamento economizador de agua para que su descarga no sea mayor de diez litros por minuto.

ARTÍCULO 24.- SIDEAPA tiene la responsabilidad de hacer cumplir las siguientes disposiciones para evitar el desperdicio del agua:

- I. Requerir que las albercas de cualquier capacidad cuenten con equipos de recirculación de agua y el pago de derechos correspondiente por el uso no considerado como primera necesidad.
- II. Las fuentes ornamentales deben contar con equipo de recirculación del agua.

ARTÍCULO 25.- Es obligación para los usuarios de aires acondicionados con sistema evaporativo, tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento de agua potable, dar mantenimiento con objeto de evitar el desperdicio del agua.

ARTÍCULO 26.- Está prohibido instalar bombas que succionen agua en forma directa de la red de distribución.

ARTÍCULO 27.- Los negocios de lavado y engrasado de vehículos de cualquier tipo, contarán con sistema de recirculación y reciclado de agua y lavado por presurización, así como con sistema de pretratamiento consistente en fosas de retención de sólidos, trampa para grasas o cualquier otro que les permita cumplir las normas emitidas para el control de las aguas residuales antes de ser vertidas al sistema de alcantarillado municipal.

ARTÍCULO 28.- Los establecimientos de lavadoras automáticas y lavanderías industriales deberán contar con un sistema de reuso del agua y utilizar para su actividad productos biodegradables con bajo contenido en fosfato y características no tóxicas, así como fosa de retención de sólidos.

ARTÍCULO 29.- Toda empresa que utilice agua en su proceso está obligada a presentar un desglose en el que informe el volumen de agua a utilizar en los procesos y otros usos dentro de un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Los campos de golf que a la fecha se encuentran funcionando deberán presentar dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento un programa de sustitución de agua potable por agua tratada; y los que se instalen posteriormente presentarán un programa de acciones para la utilización de agua tratada.

CAPÍTULO IV SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 31.- Las aguas residuales podrán clasificarse de acuerdo con la actividad preponderante que las generen, pudiendo ser: doméstica, agropecuaria, industrial, comercial y de servicios.

ARTÍCULO 32.- El sistema de drenaje municipal que se encuentre dentro de una propiedad privada será responsabilidad del propietario hacerse cargo de su operación y mantenimiento en caso de ser omiso de dejar una servidumbre de paso que permita a SIDEAPA hacerse cargo del mismo.

ARTÍCULO 33.- Cuando se requiera mayor capacidad en el sistema de alcantarillado, el usuario presentará a SIDEAPA el proyecto de ampliación y queda a su cargo el costo de las obras e instalaciones que se requieran hasta el punto donde el sistema cuente con la capacidad necesaria.

ARTÍCULO 34.- Se prohíbe arrojar dentro del sistema de alcantarillado desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos, grasas animales, vegetales y minerales, aceites, líquidos o sustancia inflamable, tóxica, corrosiva así como desechos humanos y en general cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población o que sea oneroso su operación de tratamiento de las aguas residuales.

ARTÍCULO 35.- Está prohibido abrir brocales de acceso al sistema de drenaje y alcantarillado, así como dañar cualquier instalación que sea parte del mismo.

ARTÍCULO 36.- En el caso de que SIDEAPA detecte anomalías o desperfectos que impidan la correcta operación del sistema de alcantarillado provocado por los usuarios se les requerirá para que en un plazo previamente determinado, se realicen las obras correspondientes, para subsanar dichas anomalías.

ARTÍCULO 37.- SIDEAPA podrá suspender la autorización de descarga de aguas residuales por el período que sea necesario para evitar una amenaza a la salud pública, cuidar la seguridad y bienestar del sector circundante o cuando las condiciones del sistema de alcantarillado impidan recibir la descarga, sin perjuicio de las sanciones a que sea acreedor el usuario causante del problema.

ARTÍCULO 38.- En el caso de que por imprudencia del usuario o los albañiles la red de alcantarillado quede obstruida o deteriorada, SIDEAPA realizará las obras necesarias de reparación con cargo a los propietarios, usuarios, o poseedores causantes de los daños ocasionados.

ARTÍCULO 39.- Cuando se detecte mediante los monitoreos de explosividad en el sistema de alcantarillado municipal, sustancias tóxicas o explosivas cuya fuente generadora sea identificada, se levantará un Acta Circunstanciada de los hechos por el personal acreditado.

CAPÍTULO V CONEXIÓN DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 40.- Es obligación de SIDEAPA realizar las conexiones de albañales para descarga de aguas residuales a partir del límite de los predios hacia el sistema de alcantarillado municipal.

ARTÍCULO 41.- Los usuarios industriales, comerciales o de servicios que requieran la conexión al sistema de alcantarillado, deben presentar solicitud por escrito que contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante.

- II. Plano en el que se identifique la ubicación del predio.
- III. Diámetro del albañal solicitado con la justificación correspondiente.
- IV. Características generales de la descarga (punto de descarga y volumen).
- V. Tipo de descarga (Industrial, comercial o servicios).
- VI. Documento que ampare la compra o posesión legal del edificio o terreno del usuario.
- VII. Anexar copia de la licencia de construcción y certificado de uso de suelo correspondiente.

ARTÍCULO 42.- La solicitud a que hace referencia el Artículo anterior, además de expresar lo datos ya enunciados, debe contener la información de las características físicas, químicas y biológicas del agua residual del proceso, el tratamiento a que se someta, sin mezclar las descargas provenientes de las instalaciones de los servicios sanitarios, de limpieza y de cocina.

ARTÍCULO 43.- Es obligación del solicitante de una conexión de descarga para industria y comercio, presentar independientemente de los requisitos a que hacer eferencia el Artículo anterior, las formas DAR que al efecto serán proporcionadas por SIDEAPA.

ARTÍCULO 44.- Una vez que el interesado haya satisfecho los requisitos que al respecto señala el presente Ordenamiento, procederá la solicitud de conexión de las descargas de aguas residuales siempre que el sistema de alcantarillado tenga capacidad para recibir las mismas.

ARTÍCULO 45.- Una vez recibida la solicitud, SIDEAPA dentro de los cinco días hábiles siguientes formulará el dictamen y presupuesto de las obras de conexión notificando al solicitante para que cubra el importe y proceder a la ejecución de los trabajos.

ARTÍCULO 46.- Todo establecimiento industrial, comercial y de servicios construirá un registro fuera del predio, en un lugar de fácil acceso para su limpieza, reparación o reposición en el que descarguen las aguas residuales, de acuerdo con las características requeridas por SIDEAPA con el objeto de realizar la medición de flujo, la toma de muestras y monitoreos.

ARTÍCULO 47.- Los usuarios tienen la obligación de dar limpieza y mantenimiento a sus líneas de drenaje internas, sistemas de pretratamiento, así como a los registros finales, con el propósito de evitar la acumulación de residuos sólidos que puedan ocasionar taponamientos a la red de drenaje municipal.

CAPÍTULO VI DESCARGA DE AGUA RESIDUAL DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 48.- Se prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, aguas residuales que se encuentren fuera de las condiciones particulares de descarga fijadas para el Municipio de Gómez Palacio.

ARTÍCULO 49.- El aprovechamiento de agua en actividades productivas susceptibles de contaminación, obliga al tratamiento de la misma hasta que cumpla con las condiciones particulares de descarga fijadas por SIDEAPA.

ARTÍCULO 50.- Es responsabilidad de los usuarios definir los puntos de muestreo dentro de sus instalaciones, que deberán localizarse antes de la descarga de aguas residuales a la red de drenaje municipal.

ARTÍCULO 51.- SIDEAPA ordenará la suspensión de la descarga de agua residual cuando detecte que el responsable de la misma utiliza el proceso de dilución para tratar de cumplir con las condiciones particulares de descarga.

ARTÍCULO 52.- Corresponde al SIDEAPA expedir la autorización a los usuarios para descargar aguas residuales a la red de drenaje. El permiso de descarga de aguas residuales se expide previo pago, presentación y cumplimiento de las condiciones que determine SIDEAPA la que tomará en cuenta la capacidad de captación de la red y tendrá vigencia anual, teniendo la obligación el usuario de renovarlo los primeros tres meses de cada año y en caso contrario quedará sin efecto el permiso y se clausurará la descarga.

ARTÍCULO 53.- Cuando la industria, comercio o servicio no haya cambiado las características de su proceso, número de empleados, ni haya hecho ampliación de la misma, el permiso previamente expedido se ratificará en las mismas condiciones en que fue otorgado.

ARTÍCULO 54.- Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado o cuando no se satisfagan otras disposiciones contempladas en el Reglamento. La revocación se hará previa garantía de audiencia y legalidad del interesado.

ARTÍCULO 55.- Cuando un usuario cambie el proceso industrial o el tratamiento de aguas residuales, está obligado a notificar a SIDEAPA dentro de un plazo de 30 días previo a su modificación.

ARTÍCULO 56.- SIDEAPA resolverá sobre la aceptación de las aguas residuales de las industrias o giros comerciales y de servicios, atendiendo a los volúmenes con sus respectivas fluctuaciones, condiciones físicas, químicas y biológicas, instalaciones de recolección, tratamiento y descargas conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y/o condiciones particulares de descarga vigentes.

ARTÍCULO 57.- Para el caso de construcción de naves industriales y ampliación de las mismas, SIDEAPA expedirá un dictamen técnico previa inspección a las instalaciones hidráulicas considerando las Normas Oficiales Mexicanas y/o lineamientos locales.

ARTÍCULO 58.- Las técnicas para el aforo de las descargas de aguas residuales y la toma de muestras de las mismas, así como su adecuada preservación, manejo, transporte y sus posteriores análisis físicos, químicos y biológicos se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 59.- Los operadores o encargados de plantas de tratamiento de aguas residuales, están obligados a tomar anualmente cursos de capacitación y entrenamiento.

ARTÍCULO 60.- Los talleres mecánicos, gasolineras, sitios de cambio de aceite y engrasado para evitar que los derrames lleguen al sistema de alcantarillado municipal están obligados a cumplir con lo siguiente:

- I. En las áreas de despacho o almacenamiento de aceites y residuos peligrosos, no debe haber ningún registro que permita conectarse a la red de drenaje municipal.
- II. Contar con fosas de contención de derrames y sistemas de prevención para evitar el ingreso de combustibles a los sistemas de drenaje municipal.
- III. Contar con trampas para grasas y aceites con el fin de evitar su ingreso a la red de drenaje municipal.
- IV. Implementar bitácora de mantenimiento del sistema de pretratamiento (ejem. Trampas para grasas) instalado.

ARTÍCULO 61.- Los restaurantes, torterías, taquerías, mercados, cafeterías, tortillerías, panaderías, rastros, hospitales, funerarias y carnicerías o similares deberán contar con un sistema de pretratamiento además de una bitácora de mantenimiento autorizada que les permita cumplir con las disposiciones emitidas por el SIDEAPA.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO MUESTREO

ARTÍCULO 62.- Los sitios de muestreo y aforo deben ser construidos por los usuarios en lugares accesibles, de tal manera que se asegure el mantenimiento constante por parte del usuario, que la operación de muestreo y aforo sea representativa y de fácil realización.

ARTÍCULO 63.- SIDEAPA podrá verificar en cualquier momento el aforo, muestreo o análisis físico, químico o biológico de las descargas que genere la industria o comercio o prestador de servicios en sus establecimientos, debiendo permitir el acceso a las instalaciones y a la información correspondiente al uso, manejo, aprovechamiento y disposición final del agua, al personal que para tal efecto designe la Autoridad

ARTÍCULO 64.- Las muestras y mediciones tomadas serán representativas del volumen y naturaleza de la descarga. Todas las muestras se tomarán en los puntos que el permiso especifique o que determine el SIDEAPA.

ARTÍCULO 65.- Para el caso de que el establecimiento cuente con equipo de medición para uno o varios parámetros, éste debe ser periódicamente calibrado y contar con su bitácora respectiva; los puntos de muestreo no deben ser cambiados sin notificar previamente a SIDEAPA.

ARTÍCULO 66.- En el supuesto de que el usuario decida realizar por su cuenta el análisis comparativo del muestreo, este deberá ser entregado en un plazo no mayor de 20 días a partir de la fecha en que se haya realizado el mismo, en caso de no ser entregado, queda firme el resultado que presente SIDEAPA.

ARTÍCULO 67.- Para conocer el volumen de aguas residuales que se arroja en el sistema de drenaje y alcantarillado, en la medición de flujo se usarán y seleccionarán métodos e instrumentos que aseguren la confiabilidad de las mediciones del volumen de descargas. En ningún caso la discrepancia en los instrumentos seleccionados excederá del 10% de la variación de descarga.

ARTÍCULO 68.- SIDEAPA podrá llevar a cabo los muestreos necesarios de las descargas, dichas muestras se tomarán en los puntos de descarga a la red de drenaje y alcantarillado, pudiendo ser instantáneas o compuestas.

A petición y cuenta del usuario, SIDEAPA le proporcionará una porción de cada muestra en un recipiente o contenedor que el usuario proveerá o en su defecto SIDEAPA se los proporcionará al costo y será entregado debidamente sellado, preservado y firmado por ambas partes.

ARTÍCULO 69.- El resultado de las muestras instantáneas no será objeto de sanción ni procedimiento administrativo legal alguno, salvo en el caso de encontrar concentraciones de contaminantes peligrosos que alteren las condiciones del alcantarillado o pongan en peligro la seguridad de la población.

ARTÍCULO 70.- El usuario no estará obligado a realizar el análisis de las muestras tomadas por SIDEAPA.

ARTÍCULO 71.- Es obligación del usuario del sistema de drenaje y alcantarillado llevar a cabo una caracterización de sus descargas, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y las condiciones particulares de descarga que obran en el anexo 1 de este Reglamento.

ARTÍCULO 72.- La industria estará sujeta al análisis de caracterización de sus descargas, resultados que deberá presentar al SIDEAPA durante los tres primeros meses del año.

ARTÍCULO 73.- Si la industria efectúa muestreos y análisis más frecuentes que los ordenados por la autoridad competente en alguna de sus descargas, los resultados obtenidos de dicho muestreo, podrán ser reportados a SIDEAPA.

ARTÍCULO 74.- En caso de que alguna industria haya sido sujeta a análisis de sus descargas por SIDEAPA y no esté de acuerdo con el dictamen emitido, el usuario tendrá derecho a interponer los recursos enunciados en el Artículo 112 de este Reglamento.

ARTÍCULO 75.- Los valores de los parámetros en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal, se obtendrán de análisis de muestras compuestas, que resulten de la mezcla de las muestras simples, tomadas éstas en volúmenes proporcionales al caudal medido en el sitio y en el momento del muestreo, de acuerdo al procedimiento establecido en la tabla 2 de la NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 76.- Para confirmar la muestra compuesta, el volumen de cada una de las muestras simples debe ser proporcional al caudal de la descarga en el momento de su toma y se determina mediante el procedimiento mencionado en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO

ARTÍCULO 77.- Los usuarios del sistema de alcantarillado municipal tienen la obligación de mantener en óptimas condiciones las instalaciones de su sistema de tratamiento de aguas residuales de tipo primario, primario avanzado, secundario o terciario y cuando así se requiera contar con un sistema alternativo de energía que permita la continuidad del proceso de su sistema de tratamiento y contar con una bitácora de operación y mantenimiento preventivo.

ARTÍCULO 78.- Los valores de los parámetros en las descargas de aguas residuales provenientes de giro industrial o de servicios, se obtendrán del análisis de muestras compuestas o instantáneas, las primeras tomadas en volúmenes proporcionales al caudal medio en el sitio y en el momento del muestreo, de acuerdo con el horario de trabajo, debiendo ser éstas representativas del proceso.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 79.- Serán objeto de tratamiento todas las aguas residuales de cualquier origen o las que se mezclen con éstas, procurando su utilización posterior.

ARTÍCULO 80.- Las empresas que quieran utilizar agua residual tratada, deberán sujetarse a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 81.- La tecnología utilizada en las plantas de tratamiento y los criterios de calidad física, química y biológica del agua residual, se sujetará a lo que disponen las Normas Oficiales Mexicanas y a las condiciones particulares de descarga contenidas en este Reglamento a fin de evitar riesgos para la salud, cuando éstas puedan ser descargadas a los sistemas de alcantarillado municipal.

ARTÍCULO 82.- Los lodos generados en las plantas de tratamiento deben cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes y requisitos para el manejo, uso y disposición final que marcan los lineamientos establecidos en el anexo número 2 que forma parte de este Reglamento o bien con la Norma Oficial Mexicana.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 83.- Se concede la acción popular para denunciar ante SIDEAPA o el Municipio todo hecho, acto u omisión deliberado, que genere contaminación o deterioro ambiental en materia de agua.

ARTÍCULO 84.- La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso al señalamiento, con los datos proporcionados que permitan localizar la fuente contaminante, así como el nombre y domicilio del denunciante.

ARTÍCULO 85.- SIDEAPA, al recibir la denuncia, identificará debidamente al denunciante y escuchará en su caso a la persona a quien pueda afectar el resultado de la misma.

ARTÍCULO 86.- SIDEAPA, deberá efectuar las visitas de inspección y en general las diligencias necesarias para la comprobación de la denuncia.

ARTÍCULO 87.- Localizada la fuente de contaminación o deterioro ambiental, denunciado y comprobado el deterioro causado, una vez que se dicten y apliquen las medidas correspondientes, se expresará al denunciante el reconocimiento a su cooperación cívica.

ARTÍCULO 88.- Cuando SIDEAPA reciba denuncias que no sean de su competencia, las remitirá a la autoridad correspondiente por conducto de la Autoridad Administrativa.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 89.- El Municipio y SIDEAPA promoverán la participación responsable de la sociedad en la formulación de la política ecológica y en la aplicación de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental.

ARTÍCULO 90.- Para dar cumplimiento al Artículo anterior, SIDEAPA ejercerá las siguientes acciones:

- I. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de acciones con la comunidad.

- II. El aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo en el uso, manejo y aprovechamiento responsable y eficiente del agua.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO PRESTADORES DE SERVICIO

ARTÍCULO 91.- Se reconoce como prestadores de servicio de laboratorios de análisis de aguas residuales a las personas físicas o morales inscritas en el padrón que para tal efecto forme SIDEAPA.

ARTÍCULO 92.- Para quedar inscrito en el padrón a que se refiere el Artículo anterior se debe presentar la solicitud correspondiente con los documentos que comprueben acreditación como tales, así como del equipo técnico y humano y su capacidad analítica.

ARTÍCULO 93.- Una vez recibida la solicitud SIDEAPA procederá a realizar una inspección al laboratorio, con el fin de verificar la información proporcionada.

ARTÍCULO 94.- Realizada la inspección SIDEAPA emitirá un dictamen en el que manifieste su aceptación en el registro de prestadores de servicio.

ARTÍCULO 95.- Una vez que se emita el dictamen afirmativo para el solicitante, se procederá previo pago a inscribirlo en el padrón de prestadores de servicios, el cual tendrá una vigencia de un año.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 96.- El Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, puede realizar por conducto del personal debidamente autorizado visitas de inspección y verificación que considere necesarias.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por Autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 97.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no acepten fungir como tales, el personal autorizado los designará, haciendo constar esta situación en el Acta Administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 98.- En toda visita de inspección se levantará Acta en la que se harán constar, en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren constatado durante la diligencia.

Concluida la diligencia de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el Acta.

Finalmente, se procederá a firmar el Acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado quien entregará copia del Acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el Acta o a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Autoridad Ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 99.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar objeto de la inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Durango, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 100.- Cuando alguno o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, el personal comisionado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, independientemente de que la Autoridad competente imponga la sanción que corresponda en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Durango, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 101.- Turnada el acta de inspección a la Autoridad ordenadora, ésta se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte inmediatamente las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro del término de diez días hábiles oponga sus defensas pro escrito, rinda pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, únicamente en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección.

ARTÍCULO 102.- Una vez oído al presunto infractor o su representante legal, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, se procederá a dictar la Resolución Administrativa que corresponda, misma que se notificará personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 103.- En caso de que el presunto infractor no ofreciere pruebas dentro del plazo fijado anteriormente, la Autoridad del conocimiento dictará en rebeldía la resolución procedente, debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 104.- En la Resolución Administrativa correspondiente se señalarán o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 105.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del Acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la Autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al Artículo No. 108.

ARTÍCULO 106.- En los casos que proceda, la Autoridad hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 107.- En aquellos casos de derrames y descargas de contaminantes tóxicos y peligrosos al sistema de alcantarillado municipal que pongan en peligro la seguridad de la población, el ecosistema o el alcantarillado municipal, SIDEAPA en el ámbito de sus atribuciones podrá aplicar de inmediato las siguientes medidas de seguridad.

- I. Aislamiento de áreas.
- II. Control o aseguramiento de productos, sustancias o residuos.
- III. Suspensión temporal o parcial de trabajos, actividades o servicios.
- IV. Clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes; y
- V. Las medidas urgentes que a criterio de la Autoridad, puedan evitar que se causen o continúen causando daños y presenten riesgo.

ARTÍCULO 108.- Las violaciones a los preceptos de la Ley Ecológica del Estado de Durango y del presente Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por SIDEAPA, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos aplicables. Las sanciones serán aplicadas en el orden siguiente:

- I. Multa por equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, al momento de imponer la sanción en base a la tabla de sanciones que establezca SIDEAPA.
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las fuentes contaminantes.
- III. Reparación del daño ecológico; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 109.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, SIDEAPA, en el ámbito de su competencia, promoverá lo conducente ante las Autoridades competentes a efecto de que se proceda a la revocación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para operar, funcionar o prestar servicios o aprovechar los recursos naturales.

ARTÍCULO 110.- Para la calificación de las infracciones a este Reglamento, se tomará en consideración:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia si la hubiere.

ARTÍCULO 111.- Cuando proceda como sanción la clausura, el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar Acta detallada de la diligencia, siguiendo los lineamientos establecidos para las inspecciones.

TABLA DE SANCIONES DEL “REGLAMENTO DE SANEAMIENTO DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO”.

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCION DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. MÍNIMO-MÁXIMO	REQUERIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y/O CORRECTIVAS.
Verter residuos sólidos no peligrosos en el sistema de alcantarillado municipal.	50 2,500	
Descargar lodos generados en los sistemas de tratamiento, al alcantarillado municipal.	1,000 5,000	
Ocasionar trastornos, impedimentos o alteraciones en el sistema de alcantarillado municipal, así como en las plantas de tratamiento	50 20,000	
Quien descargue aguas residuales que afecten fuentes de abastecimiento de agua potable	10,000 20,000	
Cuando se detecte la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos en los monitoreos y se determine la fuente de contaminación en establecimientos, industria, comercio y servicios	50 10,000	Requerimiento de medidas correctivas y de remediación.
Omisión de construcción del registro final	100 500	La obligación de construirlo
Descargar aguas residuales provenientes de procesos industriales al sistema de alcantarillado municipal fuera de las condiciones particulares de descarga	20 5,000	
Utilizar el proceso de dilución de aguas residuales	500 10,000	
Dejar de pagar el derecho por el uso de descarga o el tratamiento de las aguas residuales que genere	Cancelación Descarga	
Carecer de sistema de pretratamiento para las descargas de aguas residuales de la industria, comercio y servicios	100 10,000	
Dejar de cumplir cualquier usuario con las condiciones particulares de descarga	100 5,000	
Omitir la presentación del cuestionario AR al inicio de operaciones y en su caso, al haber modificaciones en el proceso o en los datos del mismo	50 500	

No entregar lo datos requeridos a la Autoridad, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento	50	500	
Arrojar o depositar en contravención a la Ley sustancias tóxicas peligrosas y/o residuos peligrosos en el sistema de alcantarillado municipal	1,000	20,000	Requerimientos de medidas correctivas y de remediación
Arrojar o depositar en contravención a la Ley, basura, grasas animales, vegetales, así como desechos de cualquier origen	50	5,000	
El desperdicio en forma ostensible de agua por parte de la industria en contravención a la Ley y al presente Reglamento	1,000	20,000	
Quien no mantenga en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores y no cumplan con los dispositivos ahorradores de agua	50	5,000	
Carecer los lavaderos de carros o cualquier tipo de vehículos de sistema, de recirculación, presurizado y/o pretratamiento.	Cancelación	del	En caso de apertura se requerirá la instalación del sistema.
Utilizar agua de primer uso por parte de los campos de golf o de otro tipo de centro recreativo, debiendo utilizar agua de segundo uso, previamente tratada	Suministro	del	Requerir la instalación del sistema en un plazo de un año y en caso omiso dictar sanción.
Las Industrias en las que los operadores de las plantas de tratamiento de aguas residuales que no cuenten con exámenes de suficiencia o certificación	500		La obligación de capacitarlos
Abrir brocales de acceso, ventilación de los conductos del sistema de alcantarillado y dañar directa o indirectamente cualquier instalación que sea parte del sistema	20	100	Reparación del daño causado
Realizar actividades que requieran autorización de la Dirección sin contar con la autorización correspondiente	20	1,000	

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 112.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 113.- El recurso se interpondrá ante SIDEAPA, directamente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haya depositado el recurso correspondiente en la Oficina del Servicio Postal Mexicano.

ARTÍCULO 114.- El escrito en el que se interponga el recurso contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante SIDEAPA.
- II. La resolución que se impugna.
- III. Los agravios que, a juicio del recurrente le cause la resolución impugnada.
- IV. La mención de la Autoridad que haya dictado la resolución.
- V. Los documentos que la recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada y que por causa superviniente no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito a que se refiere el Artículo 101 de este Reglamento.
- VI. La solicitud de suspensión, en su caso, previa la comprobación de haber garantizado el interés fiscal ante SIDEAPA.

ARTÍCULO 115.- Al recibir el recurso, SIDEAPA verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo. Para el caso de que lo admita decretará la suspensión si fuese procedente en los términos del precepto que antecede en un plazo que no exceda de veinte días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 116.- La ejecución de la resolución se podrá suspender cuando:

- I. Lo solicite el interesado.
- II. No se siga el perjuicio del interés social.
- III. De ejecutarse la resolución, se causaren daños de difícil reparación para el recurrente, y;
- IV. Se garantice el interés fiscal.

ARTÍCULO 117.- Cuando se admita tramitar el recurso, se informará del mismo a la autoridad contra la que el recurrente exprese su inconformidad. El recurso se tramitará, debiendo aplicar como supletorio en lo relativo al procedimiento probatorio, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 118.- Transcurrido el término para el desahogo de las probanzas, si las hubiere, la Autoridad del conocimiento dictará resolución, la que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ANEXO 1
(ARTÍCULO 8)

CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA que establecen los límites máximos permisibles de los parámetros de los contaminantes para las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano municipal provenientes de la industria, comercio y servicios.

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

	Concentraciones	
	(Mg/l, excepto cuando se Especifique otra)	
	Promedio mensual	Promedio diario
Ph	6.0	a 9.0
Temperatura C	35	40
Conductividad mgnos/cm	2000	2500
Grasas y Aceites	50	100
Demanda Bioquímica de Oxígeno	150	200
Sólidos Suspendedos Totales	150	200
Sólidos Sedimentales (ml/l)	5.0	10.0
Arsénico	0.5	1.0
Cadmio	0.5	1.0
Cianuro	1.0	2.0
Cobre	10.0	20.0
Mercurio	0.014	0.02
Sólidos Totales	2,400	3,300
Sólidos Disueltos Totales	1,200	1,500
Sustancias Activas al Azul de Metileno	30	50
Color (Pt/Co)	113	150
Fosfatos Totales	20	30
Nitrógeno Total	25	35
Nitrógeno Amoniacal	20	30
Nitritos	0.1	0.5
Nitratos	6.0	8.0
Fenoles	0.3	0.6
Boro	0.75	1.0
Aluminio	5.0	10
Cobalto	0.2	0.4
Cromo Hexavalente	0.5	1.0
Fierro	1.0	2.0
Fluoruros	1.0	2.0
Magnesio	1.0	1.2
Níquel	1.0	1.5
Plomo	0.5	1.0
Zinc	2.0	2.5
Plata	2.0	2.5
Estaño	0.2	0.5

Quando SIDEAPA identifique descargas que a pesar del cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la tabla anterior causen efectos negativos al sistema de alcantarillado o plantas tratadoras de aguas residuales y/o a la salud pública de acuerdo con sus ordenamientos legales, se fijarán condiciones particulares de descarga en las que se podrán señalar máximos permisibles más estrictos y en su caso límites máximos permisibles para aquellos parámetros que considere aplicables a las descargas según los insumos de cada industria.

ANEXO 2
(ARTÍCULO 82)

LÍMITES MÁXIMOS DE CONTAMINANTES, ASÍ COMO PRÁCTICAS DE MANEJO, USO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS LODOS GENERADOS EN LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO

Las disposiciones aplicables en esta sección establecen las concentraciones máximas de contaminantes que deberán contener los lodos residuales para su aprovechamiento y aplicación del suelo en uso agrícola y forestal, así mismo para el uso de contacto humano directo y las características que deberán tener en cuanto a la presencia de patógenos.

La utilización de los lodos o su disposición dependerá:

A).- Los lodos son considerados como residuo peligroso tomando en cuenta la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-052-ECOL-1993**, que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente. Con el propósito de llevar a cabo un aprovechamiento de estos lodos, se requiere efectuar la caracterización correspondiente de estos lodos mediante la aplicación de los procedimientos descritos en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-053-ECOL.1993, que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.

A.1).- Los lodos caracterizados como un “**residuo no peligroso**” podrán ser utilizados para mejoramiento de suelos, estos se clasifican en dos clases “A” y “B” y la concentración de cada contaminante no deberá exceder los límites considerados en las tablas correspondientes:

CLASE “A”: Este tipo de lodo antes de ser utilizado como mejorador de suelos en lugares donde esté involucrada alguna actividad humana debe de cumplir con el siguiente criterio:

1. La densidad de coliformes fecales debe de ser menor de 1,000 en número más probable por gramo de sólidos totales en peso seco (1,000 NMP/g ST).
2. La densidad de salmonella (sp) debe ser menor de 3 en número más probable por cada cuatro gramos de sólidos totales en peso seco (3 NMP/4 ST).
3. Deberán cumplir con las concentraciones límites de las siguientes tablas:

TABLA 1.- CONCENTRACIONES LÍMITES MÁXIMAS.

PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN LÍMITE* (mg/kg peso seco)
Arsénico	75
Cadmio	85
Cromo	3000
Cobre	4300
Plomo	840
Mercurio	57
Molibdeno	75
Níquel	420
Selenio	100
Zinc	7500

* valor absoluto

TABLA 2.- CONCENTRACIONES LIMITES MÁXIMAS.

PARÁMETRO	CARGA ANUAL DE CONTAMINANTE (kg/ha/año)
Arsénico	2.0
Cadmio	1.9
Cromo	150.0
Cobre	75.0
Plomo	0.36
Mercurio	0.85
Molibdeno	0.90
Níquel	21.0
Selenio	5.0
Zinc	140.0

CLASE “B”: Este lodo antes de ser utilizado como mejorador de suelos en lugares donde esté involucrada alguna actividad agrícola o forestal debe cumplir con el siguiente criterio:

1. La densidad de coliformes fecales deberá ser menor de 2 millones en número más probable por gramo de sólidos totales en peso seco (2 000,000 UFC/g ST)
2. La unidad de formación de colonias de coliformes fecales deberá ser menor de 2 millones por gramo de sólidos totales en peso seco (2 000,000 UFC/g STS)
3. Cumplir con las concentraciones límites de las tablas 1 y 3

TABLA 3.- CONCENTRACIONES LÍMITES MÁXIMAS

PARÁMETRO	CARGA DE CONTAMINANTE (kg/ha/año)
Arsénico	41
Cadmio	39
Cromo	3000
Cobre	1500
Plomo	300
Mercurio	17
Molibdeno	18
Níquel	420
Selenio	100
Zinc	2800

Si los lodos quedan caracterizados como residuo no peligrosos, éstos pueden ser dispuestos en el relleno sanitario municipal siempre y cuando cumplan con los límites establecidos en la tabla 1 en caso de ser caracterizados como residuos peligrosos y no cumplan con los límites establecidos en la tabla de referencia, estos deberán ser dispuestos en un confinamiento controlado de acuerdo a lo establecido por la legislación mexicana en materia ambiental.

La metodología para la determinación de los parámetros anteriores, deberá aplicarse de acuerdo a lo establecido por la Normas oficiales Mexicanas en la materia; y la frecuencia de muestreo será establecida de acuerdo con la tabla 4:

TABLA 4.- FRECUENCIA DE MUESTREO

CANTIDAD DE LODO DISPUESTO (toneladas /año, peso seco)	FRECUENCIA DE MUESTREO
de 0 a 290	Anual
de 290 a 1500	Trimestral
de 1500 a 15000	Bimestral
de 15,000 en adelante	Mensual

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., Aprobado en Sesión Ordinaria del H. Cabildo el día 15 de Noviembre de 2000 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado número 43 de fecha 26 de Noviembre de 2000; así como las disposiciones contrarias al presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO.- Las empresas públicas o privadas que usen compuestos clorofluorocarbonados que estén operando tienen la obligación de informar a SIDEAPA dentro de los treinta días hábiles después de que entre en vigor este Reglamento, las cantidades que utilizan, el proceso o actividad, la cantidad de residuos que generen, los planes y programas para reducir, sustituir o eliminar su uso.

ARTÍCULO CUARTO.- Los responsable de una industria, establecimiento comercial, prestadores de servicio, hospitales o talleres que se encuentren descargando al sistema general de drenaje y alcantarillado, tienen la obligación de presentar en un período no mayor a cuarenta y cinco días, las formas mencionadas en el Artículo 43 mismas que deberán ser actualizadas en el momento en que haya modificación en el proceso durante los treinta días previos a su modificación, quedando sujeto a revisión de SIDEAPA.

ARTÍCULO QUINTO.- Se concede un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento a las personas físicas o morales para dar cumplimiento a lo establecido por los Artículos 23 y 24 Fracciones I y II.

ARTÍCULO SEXTO.- Las condiciones particulares de descarga establecidas en el anexo 1 serán aplicables y obligatorias a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se concede a los responsables de las instalaciones hidráulicas establecidas con anterioridad a la promulgación del presente Reglamento, un plazo de tres meses a partir de la publicación de este Reglamento para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 30.

LETICIA HERRERA DE LOZANO
Presidenta Municipal.

LIC. ÁNGEL FRANCISCO REY GUEVARA
Secretario del R. Ayuntamiento.